

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
Por seis idem idem. . . . 40
Se suscribe en la Imprenta, Litografía y



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
porte. Rs. vn. 34
Por seis idem idem . . . 60

No se admitirá correspondencia que no
venga franca de porte.

Librería de MARTINEZ, calle de
San Francisco, número 16,

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REGLAMENTO

que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la Ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

(Continuacion del número anterior.)

Art. 19. Será de la peculiar atribucion de la Junta:

- 1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razon de todos los Ministerios.
- 2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.
- 3.º Declarar los que no sean de abono.
- 4.º Determinar los que deben devengar interés ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.
- 5.º Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el art. 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que ademas estén garantidos con valores recibidos

del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juzgue deben aerlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.º Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpétua del 3 por 100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortizacion anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los expedientes que las producen.

10. Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11. Desempeñar todo lo concerniente á la ejecucion de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, ademas del Presidente.

Los vocales ejercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda una instruccion particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del Presidente, sus facultades

des y obligaciones, las de los vocales, del Secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes, su exámen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobacion de los créditos y la calificación de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido exámen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la Junta concurrirá el suplente á quien corresponda por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del exámen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Direccion del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para deshecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedicion de documentos de semejante naturaleza y demas á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, sino reclamare, sugeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promueban con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo Contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el art. 8.º de la Ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de exámen y reconocimiento para que al ex-

pedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interés del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido ó de conversion en renta perpétua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se expresarán los créditos que tengan derecho á interés, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interés alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversion en renta del 3 por 100 se expresará asi mismo si el interés ha de considerarse desde 1.º de Julio de 1851 ó 1.º de Enero de 1852.

La Junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidacion, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelacion de la cuenta respectiva, y se le expida certificacion de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la Junta y pasará al Ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior, con distincion:

1.º De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente.

2.º De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distincion de los que tienen derecho á interés.

Y 3.º De los que sean de cargo de la deuda del Estado, con expresion de la fecha en que han de devengar los intereses.

El Gobierno cuidará de que se publique en la Gaceta el estado que le pase la Junta.

Tambien dispondrá, si lo creyere conveniente, la revision de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el exámen y reconocimiento de todos los créditos, la Junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al Ministerio, y otro expresivo del importe y clases de los créditos deshechados, y de las causas porque lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la Junta dé cuenta al Gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortizacion de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortizacion.

Art. 34. La amortizacion se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferente, y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interés. El acto tendrá lugar en la Direccion general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la contabilidad y lo contencioso de Hacienda pública, y los individuos de la Junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á eleccion del Presidente é invitacion del Director del Tesoro.

Art. 35. La amortizacion que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interes ó sin él, se realizará por medio de licitacion antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo serán en la licitacion admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicacion se hará á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitacion de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo dia, pero con separacion de actos; y en dia diferente del de la licitacion, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo dia, se verificará cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Direccion general del Tesoro, con arreglo al art. 12 de este reglamento:

1.º Cuidar de la confeccion de los billetes que han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.º Entregarlos á los acreedores en cange de los mandatos de pago expedidos por la Junta de exámenes y reconocimiento.

3.º Pagar los intereses y el importe de la amortizacion.

4.º Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortizacion cada año, con separacion la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demas billetes,

5.º Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.º Publicar el resultado de su amortizacion.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificacion, expresando la circunstancia de si devengan ó no interes, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la Junta con arreglo á la siguiente escala:

- De 10,000 rs.
- De 50,000.
- De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lle-

guen á diez mil reales se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagarés gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á eleccion de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la Tesorería central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensacion con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849 con arreglo al art. 10 de la Ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Cortes con destino al pago de intereses y amortizacion de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instruccion particular que expedirá el Ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley, puesto que su pago queda por ahora sugeto á lo que se ordene en la Ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á 23 de Agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gac. núm. 6250.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Gil de Zárate, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y actualmente Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gac. núm. 6330.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos.

Conformándome con lo propuesto por el Minis-

tro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Instruccion pública, vacante por haber salido D. Antonio Gil de Zárate, que la desempeñaba, á Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia desempeñará las funciones que por las leyes, decretos, y Reales órdenes vigentes estaban á cargo del Director.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para que todo tenga cumplido efecto.

Queriendo que se utilicen en el Consejo de Instruccion pública los especiales conocimientos que tiene en la materia D. Antonio Gil de Zárate, y no habiendo vacante ninguna plaza, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrarle Consejero de Instruccion pública en clase de extraordinario.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1851.— Están rubricados de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gac. núm. 6531.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 19 de Noviembre de 1851.—E. G., Dionisio Gainza.

Hacienda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, con fecha 5 del corriente dice á esta dependencia de mi cargo lo que sigue.

«Los artículos 14 y 20 del Real Decreto de 1.º de Julio de 1850 prescriben las relaciones que respectivamente han de presentar cuantos se hallan sujetos á la contribucion industrial, antes de dar principio á una industria, ó cuando haya de cesar en ella, ó variar de residencia, y el 54 previene asimismo las que tambien deben presentar anualmente antes de la formacion de las matriculas todos los comprendidos en ellas. Estos datos que son la base de aquel trabajo pueden dar lugar á rectificaciones importantes cuando los interesados se declaren en diferente clase de la que les corresponda segun su verdadera industria, y á la vez evitar el perjuicio que pudieran experimentar posteriormente si por figurar en una clase inferior fueren denunciadas y hubiera que imponerles las multas establecidas. En su consecuencia y deseosa esta Direccion de alejar estos inconvenientes, ha acordado que sin pérdida de tiempo disponga V. S. lo conveniente para que se inserten en el Boletin oficial de de esa provincia los tres articulos citados, y que sin perjuicio de esto los publique por medio de editos en esa Capital á efecto de que conociendo todos los Contribuyentes estas disposiciones no puedan alegar ignorancia si dejaren de cumplirlos.»

En su vista he dispuesto que por los Sres. Alcaldes se publiquen en sus respectivos distritos municipales la preinserta orden y artículos copiados á continuacion para que llegue á conocimiento de quien corresponda encargando á los mismos al propio tiempo no omitan el cumplimiento de aquella formalidad, como asi bien de tener presentes las observacio-

nes que para la confeccion de las matriculas se insertaron en el Boletin oficial de 22 de Octubre último número 127.

Los articulos que se citan dicen asi:

ARTICULO 14.

Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que vá á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos. Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

ARTICULO 20.

Quando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo lo avisará con un mes de anticipacion, á la Administracion ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

ARTICULO 54.

Procederá tambien en cada año á la formacion de las matriculas ó contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion ó al Alcalde en su defecto de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matricula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas. Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matricula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota. Santander 15 de Noviembre de 1851.—Tomas Celedonio Agüero.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto la feria de ganado y otros efectos que se celebra en la villa de Treceño del Ayuntamiento de Valdáliga los dias 11, 12 y 13 del actual, por el mal tiempo que ha reinado en todos tres dias, dicho Ayuntamiento con el correspondiente permiso, ha acordado trasladarla á los dias 21, 22 y 23 del citado mes de Noviembre. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valdáliga 13 de Noviembre de 1851.—Fernando Remesal.

Dentro de breves dias saldrá de este puerto para los de Matanzas y la Habana el bergantín ARGOS. Admite pasajeros y le despacha D. Francisco de la Vega en la Rivera n.º 16.